

**DECRETO 9/2002, de 29 de enero, por el que se establece la normativa aplicable relativa a los establecimientos y servicios plaguicidas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por el Real Decreto 3.349/1983, de 30 de noviembre, modificada por el Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, y por el Real Decreto 443/1994, de 11 de marzo, para su armonización con la legislación de la Comunidad Europea, establece en su artículo 4.5 que, a los efectos de su control oficial, las fábricas de plaguicidas, los locales en que se almacenen o comercialicen plaguicidas y las instalaciones destinadas a realizar tratamientos con los mismos, así como los aplicadores y las empresas de tratamientos con plaguicidas deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

En este sentido, igualmente la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes, de 24 de febrero de 1993, por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas establece dicha exigencia de inscripción para los locales en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen plaguicidas en general y a quienes presten servicios de aplicación de estos productos.

Por otra parte, en el citado Real Decreto 3.349/1983, en su artículo 10.2.4, así como en el artículo 1 de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes, de 24 de febrero de 1993, de desarrollo del mismo, se dispone que los plaguicidas clasificados en la categoría tóxicos y muy tóxicos se comercializarán bajo un sistema de control basado en el registro de cada operación, con la correspondiente referencia del lote de fabricación en un Libro Oficial de Movimiento.

Y de la misma forma, el Real Decreto 3.349/1983, establece en su artículo 6.4 que independientemente de las condiciones exigidas en la reglamentación en materia de higiene y seguridad en el trabajo, los aplicadores y el personal de las empresas dedicadas a la seguridad en el trabajo y a la realización de tratamientos con plaguicidas deberán haber superado los cursos o pruebas de capacitación homologados, a cuyos efectos por Orden del Ministerio de Presidencia, de 8 de marzo de 1994, se establece la normativa reguladora de la Homologación de Cursos de Capacitación para realizar tratamientos con Plaguicidas.

De acuerdo con ello, por Decreto 91/1997, de 1 de julio, se establece en la Comunidad Autónoma de Extremadura la regulación

de Establecimientos y Servicios Plaguicidas. No obstante ello, la precariedad de los plazos y otras razones que su complejidad práctica han venido a demostrar en su aplicación, unida a la masificación de los procedimientos que contiene, aconsejan el dictado de una nueva disposición que, sustituyendo a la anterior la haga más racional y adecuada a la realidad del sector.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 2002,

**DISPONGO**

**CAPÍTULO I**

**Del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas**

**Artículo 1.— Objeto y Ámbito de Aplicación.**

El presente Decreto tiene por objeto establecer la normativa reguladora relativa a la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, al funcionamiento del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos y a la obtención del carné de aplicador y/o manipulador de plaguicidas en la Comunidad Autónoma, así como instituir la Comisión Técnica de Plaguicidas de Extremadura y, finalmente, disponer unas bases generales del régimen sancionador aplicable a la materia.

**Artículo 2.— Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.**

1. El Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (ROESP), adscrito a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y dependiente de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, tendrá por objeto la inscripción oficial de las fábricas de plaguicidas, los locales en que se almacenen o comercialicen plaguicidas y las instalaciones destinadas a realizar tratamientos con los mismos, así como los aplicadores y las empresas de tratamientos con plaguicidas de uso fitosanitario, de uso ambiental (desinfección, desinsectación y desratización-DDD-), de uso en la industria alimentaria y de uso ganadero.

2. Los datos contenidos en el ROESP sirven al ejercicio de las competencias atribuidas a las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo.

**Artículo 3.— Obligación de la Inscripción**

1. La obligatoriedad de inscripción en el Registro que regula el presente Decreto y en los términos del artículo anterior, afecta a las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la fabricación, almacenamiento o comercialización, o bien al tratamiento o

aplicación de plaguicidas con carácter industrial, corporativo o de servicios a terceros, domiciliados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La obligación de inscripción establecida en el punto anterior no afecta a:

a) Los establecimientos en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen desinfectantes de material clínico o farmacéutico, de ambientes quirúrgicos o plaguicidas de uso en higiene personal.

b) Los establecimientos en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen productos sometidos al régimen de control y autorización de los medicamentos veterinarios.

c) Los establecimientos donde se comercialicen exclusivamente plaguicidas autorizados para uso doméstico o para uso en higiene personal.

d) Los almacenamientos para uso propio cuando la cantidad almacenada sea inferior a la cantidad de kilogramos o litros en la misma explotación determinados conforme al cuadro establecido en el Anexo XI de este Decreto.

3. A los efectos de este Decreto se entiende por almacenamiento aquellos casos en los que se realice venta, o cuando se superen las cantidades establecidas en el Anexo XI de este Decreto, o bien, cuando se almacenen productos clasificados como muy tóxicos independientemente del volumen almacenado.

Artículo 4.— Estructura del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

1. El Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (ROESP) se estructura en las siguientes secciones y grupos:

A. Sección de Establecimientos, en la que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que sean titulares de:

Grupo 1. Plantas de producción, en las que se incluyen las instalaciones industriales de síntesis y obtención de ingredientes activos plaguicidas y los locales, almacenes e instalaciones anexas.

Grupo 2. Plantas formuladoras, instalaciones dedicadas a la manufacturación de plaguicidas mediante la elaboración o envasado de preparados, siempre que estén situadas fuera del área de ubicación de una planta de producción, así como los almacenes e instalaciones anexas.

Grupo 3. Plantas de tratamiento, en las que se incluyen los establecimientos con cámaras de fumigación, balsas de inmersión y otras instalaciones fijas destinadas a la ejecución de tratamientos plaguicidas, incluidos los almacenes e instalaciones anexas.

Grupo 4. Establecimientos con almacén, entendiéndose por tales los locales destinados a la distribución y/o venta al público de preparados plaguicidas y almacenamiento de los mismos.

Grupo 5. Establecimientos sin almacén, entendiéndose por tales los locales en los que sólo se realizan actividades relacionadas con la exposición y asesoramiento de la utilización de preparados plaguicidas y venta de los mismos, sin realizar nunca almacenamiento.

Grupo 6. Locales destinados al depósito y almacenamiento de productos plaguicidas, no incluidos en los grupos 4, 5 ó 6.

Grupo 7. Empresas de importación con o sin almacén.

Grupo 8. Empresas de experimentación de productos plaguicidas.

B. Sección de Servicios, en la que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que efectúen tratamientos plaguicidas con carácter industrial, corporativo o de servicios a terceros, con o sin almacén, con plaguicidas de la siguiente naturaleza:

Grupo 1. Plaguicidas de uso fitosanitario.

Grupo 2. Plaguicidas de uso ganadero.

Grupo 3. Plaguicidas de uso ambiental.

Grupo 4. Plaguicidas de uso en la industria alimentaria.

2. La obligatoriedad de inscripción en la Sección de Servicios no excluye la de inscripción de cada instalación fija o almacén en la Sección de Establecimientos.

Artículo 5.— Contenido del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

1. Las Secciones del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (ROESP) contendrán, al menos los siguientes datos:

a) Denominación del establecimiento o servicio, si es diferente del nombre del titular, expresando el nº del N.I.F. o C.I.F., según proceda.

b) Nombre del titular/es.

c) Calle o vía y número o punto kilométrico donde está ubicado el establecimiento o domicilio del servicio y en su caso número de teléfono y fax.

d) Rama o ramas de las especificadas en el artículo 4.1 del Real Decreto 3.349/1983, a que se extiende el ámbito de actividades del establecimiento o servicio.

e) Clases de actividad o actividades desarrolladas en establecimiento o tipos de tratamientos o servicios que presta.

f) Descripción del establecimiento, incluyendo un croquis de situación y otro de su distribución interior, o relación del material y equipos adscritos al servicio.

g) Descripción de los tipos de plaguicidas a fabricar, almacenar, manipular o utilizar, atendiendo a la clasificación establecida en el artículo 3 del Real Decreto 3.349/1983, de 30 de noviembre.

h) Relación de locales bajo la misma titularidad inscritos en cualquier otro Registro de la misma naturaleza en el ámbito territorial nacional.

i) Relación del personal afecto al establecimiento o servicio, detallando la titulación o capacitación de las personas que desempeñan los puestos de particular responsabilidad.

j) Licencia municipal en el caso de establecimientos, según tipo de actividad.

k) Tenencia del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.

2. En el ROESP se practicarán los siguientes asientos:

- Inscripciones.
- Anotaciones informativas.
- Notas marginales de referencia.
- Cancelaciones.

3. El ROESP se llevará por el sistema de hojas normalizadas y mediante soporte informático.

Artículo 6.— Acceso al Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

El acceso al Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (ROESP) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.— Procedimiento de Inscripción.

1. Para la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (ROESP), los interesados deberán formular solicitud de inscripción, conforme al modelo que figura en los Anexos I y II, adjuntando la documentación requerida en el mismo y dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, pudiendo presentarse dicha instancia en cualquiera de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o en los lugares previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Si la solicitud de inscripción no reúne los requisitos a que se refiere el punto anterior, se requerirá al interesado para que subsane los defectos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. A la vista de la documentación presentada, así como de las actuaciones y visitas de inspección que puedan realizarse, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal, dictará y notificará Resolución expresa en el plazo de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en dicho plazo, legítima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

5. Contra esta resolución, que no es definitiva por vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes si el acto fuera expreso o de tres meses desde que el acto fuera presunto.

6. Cualquier variación en los datos contenidos en el expediente de inscripción habrá de comunicarse a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria en el plazo de un mes desde que se produjeron, o en su caso desde que se tenga conocimiento de los mismos, pudiendo su incumplimiento dar lugar, previa audiencia del interesado, a la suspensión o en su caso cancelación de la inscripción.

7. El incumplimiento o falsedad en cualquiera de los datos aportados en el expediente de inscripción podrá dar lugar, previa audiencia del interesado, a la suspensión o revocación de la citada inscripción.

Artículo 8.— Certificado de Inscripción y Renovación.

1. A los inscritos en el Registro, de oficio o a petición del interesado, se les expedirá por el Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal un Certificado acreditativo, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo III, en el que conste el Código de identificación de la inscripción en el Registro, así como la información contenida en las letras a), b), c), d), e) y g) del punto I del artículo 5.

2. El titular del establecimiento o servicio está obligado a mantener el certificado de inscripción a disposición de los servicios de inspección al efecto.

3. El plazo de validez del certificado es de cinco años, debiendo en cualquier caso el titular del establecimiento o servicio, solicitar la renovación de la inscripción dentro de los dos últimos meses de vigencia, acompañando a la solicitud de renovación, la

documentación exigible conforme a la legislación vigente en el momento de la renovación.

4. De no solicitarse la renovación de la inscripción el plazo de los dos meses a que se refiere el punto anterior, el órgano encargado del ROESP pondrá en conocimiento del interesado esta circunstancia, advirtiéndole que transcurrido un mes desde el requerimiento se producirá la caducidad de la inscripción. Consumido este plazo sin que el interesado realice las actuaciones necesarias para la renovación de la inscripción, el órgano encargado del Registro procederá a darle de baja en el mismo.

#### Artículo 9.— Modificación de la Inscripción.

La variación de los datos a que se refiere el punto 6 del artículo 7 de este Decreto, puede dar lugar, de acuerdo con la naturaleza de dicha variación, a una modificación de la inscripción, siempre que queden acreditados los requisitos exigibles a la nueva situación de inscripción.

#### Artículo 10.— Cancelación.

La inscripción se cancelará:

a) Cuando así lo solicite el titular del Establecimiento o Servicio, por cualquier medio que permita su constancia.

b) Mediante Resolución motivada del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, previo informe vinculante del Director General de Salud Pública en materias de su competencia.

c) Cuando se produzca la caducidad de la inscripción en los términos previstos en el punto 4 del artículo 8 del presente Decreto.

#### Artículo 11.— Inspecciones.

1. Los órganos competentes referidos en los apartados 4 y 5 del presente artículo podrán realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. El titular del Establecimiento y/o Servicio deberá facilitar el acceso de los inspectores a las instalaciones del mismo y exhibir la documentación requerida por éstos; a cuyos efectos, tanto el LOM como los albaranes de compra o entrada del establecimiento o servicio, así como las facturas y los documentos comerciales correspondientes deberán mantenerse a disposición de los servicios oficiales competentes durante un período de cinco años desde su emisión.

3. A la vista del resultado de las inspecciones se emitirá el informe pertinente señalándose, en su caso, las anomalías o deficiencias

apreciadas, y remitiendo dicho informe al órgano encargado del ROESP, el cual enviará al interesado un informe expresivo de las deficiencias y anomalías, a los efectos de que proceda a su subsanación, en su caso.

4. La inspección de Establecimientos y Servicios plaguicidas de uso ganadero y fitosanitario corresponderá a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

5. En el caso de Establecimientos y Servicios plaguicidas de uso en la industria alimentaria y de uso ambiental, las inspecciones serán competencia de los servicios de inspección farmacéutica dependientes de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo.

## CAPÍTULO II

### Del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos

#### Artículo 12.— El Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.

1. El Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM) es el soporte físico o magnético, donde se han de registrar las operaciones de cesión, a título oneroso o gratuito, de los preparados plaguicidas clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según la clasificación del artículo 3 del Real Decreto 3.349/1983, y en cumplimiento del artículo 10.2.4 del mismo.

2. Quedan excluidos de la exigencia a que se refiere el apartado anterior los plaguicidas de uso en higiene personal, los desinfectantes de material clínico, farmacéutico y de ambiente quirúrgicos, y los productos de uso zoonosanitario que tengan la condición de medicamentos veterinarios.

3. Están obligados a la tenencia del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM), reglamentariamente diligenciado, las plantas formuladoras y los demás establecimientos en que mediante cualquier tipo de cesión, adquieran y expendan plaguicidas clasificados como tóxicos o muy tóxicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Esta obligación afecta igualmente a los aplicadores y empresas de tratamientos que hayan adquirido tales plaguicidas para aplicarlos por cuenta de terceros, y que se encuentren inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de Extremadura.

#### Artículo 13.— Contenido del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.

1. Los datos que deben registrarse en el Libro oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM) por cada operación son los siguientes:

- a) La fecha en que se realiza la adquisición o cesión del producto.
- b) La identificación del plaguicida, incluyendo su nombre comercial, su número de inscripción en el correspondiente Registro Oficial, número de lote de fabricación y cantidad de producto cedido en la operación.
- c) La identificación del suministrador o receptor, incluyendo su nombre, dirección y documento nacional de identidad en caso de tratarse de una persona física, o la denominación, domicilio social y código de identificación fiscal, en el caso de personas jurídicas.
- d) La firma del comprador o receptor responsabilizándose de la custodia y adecuada manipulación del producto, o bien el número del documento comercial en que se haya recogido conforme al apartado 2. A efectos de la presente disposición, la adecuada manipulación incluye el transporte en los casos en que el producto sea retirado del establecimiento por el propio comprador o receptor.

2. La firma del comprador o receptor de los productos, a que se refiere la letra d) del apartado 1, puede ser recogida en el albarán de entrega del producto o bien en la factura, si se trata de una venta al contado. A tal efecto los documentos comerciales utilizados deberán contener los datos especificados en las letras a), b) y c) del apartado 1 y sobre el espacio destinado para la firma deberá figurar el texto siguiente: "Acepto la custodia y adecuada manipulación de los plaguicidas peligrosos reseñados en este documento".

3. Cuando se trate de aplicadores y Empresas de tratamientos se hará constar la identificación del cliente y el número de contrato o factura-contrato suscrito en el mismo para cumplimentar los datos expresados en las letras c) y d) del apartado 1.

4. Las anotaciones de cada operación deberán efectuarse inmediatamente en el Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM) o bien en soporte informático, en cuyo caso las operaciones serán listadas mensualmente dentro del mes siguiente.

5. Las páginas debidamente numeradas del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM) se ajustarán al modelo que figura en el Anexo IV.

#### Artículo 14.— Diligencia de Apertura y Cancelación.

1. En la diligencia de apertura del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM) se hará constar el nombre del solicitante, la denominación y dirección postal del establecimiento o servicio, Código de identificación del LOM, Código de identificación de la inscripción en el Registro. Esta diligencia se anotará en la

primera hoja del LOM, si se trata de un libro de hojas numeradas, o sobre un ejemplar del modelo informatizado presentado por el solicitante.

2. En la diligencia de cancelación del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM), que se anotará a continuación del último asiento, se hará constar el nombre del solicitante, el motivo de la cancelación y la indicación del plazo de cinco años durante el cual debe conservarse el LOM, conjuntamente con los correspondientes documentos justificativos, a disposición de los servicios oficiales competentes.

3. Si la cancelación se produce por cambio o cese de actividad del titular del establecimiento o servicio, éste podrá solicitar la custodia del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM) por la oficina del Registro, por la cual se le extenderá el oportuno justificante.

4. Las solicitudes de diligencias referentes a un LOM deberán quedar archivadas en el expediente de Registro del respectivo establecimiento o servicio.

#### Artículo 15.— Visado del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.

Sin perjuicio de las inspecciones y vigilancia del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM) que corresponda a los servicios competentes, el LOM o modelo informatizado que lo sustituya se presentará a revista anual, dentro del primer trimestre de cada año en la oficina encargada del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de Extremadura, aportándose junto a éste el resumen anual de movimientos de plaguicidas peligrosos, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo V.

### CAPÍTULO III

#### De los cursos de capacitación para realizar tratamientos plaguicidas y del carné de manipulador de plaguicidas

#### Artículo 16.— Ámbito del Carné de Manipulador.

Con independencia del cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud laboral, los aplicadores, el personal de las empresas dedicadas a la realización de tratamientos con productos de uso fitosanitario, plaguicidas de uso ambiental y/o de uso en la industria alimentaria, así como el personal de establecimientos de fabricación, almacenamiento, venta o distribución, o que de cualquier otro modo manipule dichos productos, deberán estar en posesión del carné correspondiente al curso exigible según el nivel de capacitación, cuyo formato y contenido se ajustará al modelo establecido en el Anexo VI.

**Artículo 17.— Niveles de Capacitación.**

1. Para la aplicación de productos fitosanitarios se definen los siguientes niveles de capacitación:

a) Nivel básico: dirigido al personal auxiliar de tratamientos terrestres y aéreos; de establecimientos de almacenamiento, venta o distribución de estos productos; así como a los agricultores que los manipulen o utilicen en sus propias explotaciones directamente, sin emplear personal auxiliar, y utilizando plaguicidas no clasificados como muy tóxicos según el Real Decreto 3.349/1983.

b) Nivel cualificado: dirigido a los responsables de equipos de tratamiento, considerándose como tales el personal técnico encargado de la correcta ejecución de éstos; a todo el personal que interviene en el proceso de fabricación; al personal responsable del almacenamiento, distribución o venta de productos fitosanitarios y a los agricultores que los utilicen en sus propias explotaciones, empleando personal auxiliar y utilizando plaguicidas no clasificados como muy tóxicos según el Real Decreto 3.349/1983.

c) Piloto aplicador agroforestal: dirigido a las personas que estén en posesión del título y licencia del Piloto comercial de avión o helicóptero, que esté capacitado para obtener la habilitación correspondiente.

2. Para la aplicación de los plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria:

a) Nivel básico: dirigido al personal auxiliar de los servicios de aplicación de tratamientos; de establecimientos de almacenamiento, venta o distribución de estos productos utilizando plaguicidas no clasificados como muy tóxicos según el Real Decreto 3.349/1983.

b) Nivel cualificado: dirigido a los responsables de los tratamientos; considerándose como tales el personal técnico encargado de la correcta ejecución de éstos; a todo el personal que interviene en el proceso de fabricación; al personal responsable del almacenamiento, distribución o venta de estos productos no clasificados como muy tóxicos según el Real Decreto 3.349/1983.

3. Niveles Especiales: Dirigidos específicamente, de acuerdo con el artículo 10.3.4 del Real Decreto 3.349/1983, a toda persona que participe en la aplicación de cada uno de los plaguicidas clasificados como muy tóxicos, teniendo en cuenta su modalidad de aplicación.

**Artículo 18.— Exenciones y Convalidaciones.**

1. Los titulados universitarios superiores y medios de las ramas agrícolas y forestal quedan exentos del requisito de posesión del

carne de capacitación para la realización de tratamientos fitosanitarios, en cualquier nivel de capacitación.

2. Los titulados universitarios de Ciencias Químicas, Biológicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria y titulaciones universitarias similares, para los plaguicidas de uso ambiental y en la industria agroalimentaria, podrán convalidar todos o algunos de los programas de los niveles de capacitación previstos para ellos, siempre que acrediten documentalmente haber superado en la formación universitaria posgraduada las materias de dichos programas.

3. Para las restantes titulaciones o diplomas oficiales, universitarios o de formación profesional, se convalidarán aquellas unidades didácticas incluidos en los programas que se acredite haber superado, y se deberán cursar las restantes.

4. La convalidación de los carnés se realizará previa solicitud del interesado y acreditando la documentación justificativa de la convalidación, dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, si son productos fitosanitarios y al Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública si son productos de uso ambiental y de la industria alimentaria, estableciéndose igual procedimiento que el previsto para la obtención del carné.

**Artículo 19.— Obtención del Carné Manipulador y/o Aplicador de Productos Fitosanitarios.**

1. Para la obtención del carné de manipulador y/o aplicador, los interesados deberán formular solicitud conforme al modelo que figura en el Anexo VII, adjuntando la documentación requerida en el mismo y dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, pudiendo presentarse dicha instancia en cualquiera de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o en los lugares previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos a que se refiere el punto anterior, se requerirá al interesado para que subsane los defectos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. A la vista de la documentación presentada, el Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Jefe de Servicio de Formación Agraria, dictará y notificará resolución expresa en el plazo de 6 meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior podrá refundirse en un único acto acordado por el órgano competente y publicado en el Diario Oficial de Extremadura todas las resoluciones correspondientes, especificándose las personas u otras

circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

5. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación o publicación, o en su caso, de la resolución expresa en el plazo establecido en el punto 3, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

6. Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes si el acto fuera expreso, o de tres meses desde que el acto fuera presunto.

Artículo 20.— Obtención del Carné de Manipulador y/o Aplicador de Productos de Uso Ambiental o de la Industria Alimentaria.

1. Para la obtención del carné de manipulador y/o aplicador, los interesados deberán formular solicitud conforme al modelo que figura en el Anexo VIII, adjuntando la documentación requerida en el mismo y dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública, pudiendo presentarse dicha instancia en cualquiera de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o en los lugares previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos a que se refiere el punto anterior, se requerirá al interesado para que subsane los defectos con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. A la vista de la documentación presentada, el Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública, a propuesta del Jefe de Servicio de Salud Pública, dictará y notificará resolución expresa en el plazo de 6 meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior podrá refundirse en un único acto acordado por el órgano competente y publicado en el Diario Oficial de Extremadura todas las resoluciones correspondientes, especificándose las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

5. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación o publicación, o en su caso, de la resolución expresa en el plazo establecido en el punto 3, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

6. Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes si el acto fuera expreso o de tres meses desde que el acto fuera presunto.

Artículo 21.— Validez del Carné.

1. El plazo de validez del carné será de diez años desde la fecha de su expedición.

2. Para la renovación del carné se seguirá el mismo procedimiento que para la obtención del mismo (Anexo IX y X).

Artículo 22.— Homologación de Cursos.

1. Los cursos de capacitación para impartir las enseñanzas oficiales correspondientes a cada uno de los niveles definidos en el artículo 17 de este Decreto, o para complementar las enseñanzas por otros títulos o diplomas oficiales, podrán ser organizados por universidades o centros docentes públicos o privados o por servicios oficiales.

2. La solicitud de homologación de un curso deberá ser presentada ante el Director General competente por razón de la materia, acompañada, al menos, de la documentación siguiente: memoria del objetivo del curso; programa a impartir, especificando las unidades didácticas, horas lectivas, tipo y duración de las prácticas y relación de profesores con sus respectivas titulaciones, experiencia y otras condiciones complementarias que puedan interesar; así como los medios, material y equipo disponibles para desarrollar los ejercicios prácticos.

3. Para su homologación, el Director General competente remitirá copia del expediente, acompañada de su informe, a los Directores Generales de Agricultura (M.A.P.A), y de Salud Pública (Ministerio de Sanidad y Consumo), quienes, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Presidencia, de 8 de marzo de 1994, emitirán sus respectivos acuerdos en el plazo de un mes y lo comunicarán a la autoridad proponente. De no producirse tal comunicación se entenderá homologado el curso.

4. El órgano directivo autonómico competente solicitará la inserción de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la información correspondiente a cada curso homologado, incluyendo la denominación del mismo, su objetivo, nivel o niveles de capacitación que cubre, programa, número de alumnos, condiciones de inscripción y la denominación y dirección del centro o entidad que lo ha de impartir.

#### CAPÍTULO IV

De la Comisión Técnica de Plaguicidas de Extremadura

Artículo 23.— Creación.

Se crea como órgano colegiado de participación, asesoramiento, estudios, evaluación, consulta y coordinación entre las distintas

Consejerías con competencias en materia de plaguicidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la Comisión Técnica de Plaguicidas de Extremadura (CTPE).

#### Artículo 24.— Composición.

1. La Comisión Técnica de Plaguicidas de Extremadura estará compuesta por:

a) El Presidente, que lo será el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria o persona en quien delegue.

b) Un representante del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

c) Cuatro representantes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a propuesta de su titular, tres de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria y uno de la Dirección General de Medio Ambiente.

d) Tres representantes de la Consejería de Sanidad y Consumo, de la Dirección General de Salud Pública, a propuesta de su titular.

e) Un funcionario adscrito a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, que actuará como Secretario con voz pero sin voto.

f) Tres representantes del sector elegidos por ellos mismos.

2. Los miembros de la Comisión Técnica de Plaguicidas de Extremadura serán nombrados por el Consejero correspondiente, a propuesta de la Dirección General competente por razón de la materia.

3. La Comisión Técnica de Plaguicidas de Extremadura podrá acordar la designación de expertos, que en calidad de asesores actúe con voz pero sin voto.

#### Artículo 25.— Funciones.

Serán funciones de la Comisión Técnica de Plaguicidas de Extremadura:

a) La propuesta de aprobación de disposiciones sobre las materias objeto de este Decreto.

b) Informar los anteproyectos y disposiciones generales de la Junta de Extremadura en materia de plaguicidas.

c) Debatir y proponer las medidas necesarias para la mejor coordinación, planificación y organización de la inspección y control oficial de los plaguicidas.

d) Promover la realización de estudios y la emisión de informes en materia de aplicación de plaguicidas y su incidencia en la

salud pública, salud laboral y condiciones de trabajo, el medio ambiente y la producción agroalimentaria.

e) Participación y asesoramiento en la organización de cursos y pruebas de formación y capacitación en el uso de plaguicidas.

f) Prestar asesoramiento al órgano encargado del ROESP.

g) Cualquier otra que le encomiende el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, a iniciativa propia o a petición de los titulares de las otras Consejerías afectadas.

### CAPÍTULO V

#### Régimen Sancionador

#### Artículo 26.— Régimen Aplicable.

1. Para la calificación de las infracciones y determinación de las sanciones se estará en primer lugar a lo dispuesto en la normativa estatal de carácter básico, y en segundo lugar a la legislación autonómica, o supletoriamente estatal que no tenga carácter básico, y que sea de aplicación en la materia.

2. En tanto por normas específicas no se regule un procedimiento sancionador especial, será de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero (D.O.E 17, de 12 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Si el instructor apreciara que la falta presuntamente cometida pudiera ser constitutiva de delito o falta penal, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial para depurar las responsabilidades de este Orden, pudiendo acordarse de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que sea adoptada la decisión judicial definitiva.

#### Artículo 27.— Órganos Competentes.

1. Para la determinación de los órganos competentes para la incoación, tramitación y resolución de los correspondientes expedientes sancionadores, se estará a lo dispuesto en los distintos Decretos de Estructuras Orgánicas de las Consejerías respectivas de la Junta de Extremadura que lo sean por razón de la materia.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior serán competentes para la imposición de sanciones:

a) El Director General competente para la imposición de sanciones de hasta 15.025,30 euros.

b) El Consejero Competente para la imposición de sanciones comprendidas entre 15.025,31 euros y 30.050,61 euros.

c) El Consejo de Gobierno para la imposición de sanciones superiores a 30.050,61 euros y clausura de establecimientos.

#### Artículo 28.— Compatibilidad de Sanciones.

Serán compatibles con las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera.

Las fábricas de plaguicidas, los locales en que se almacenen o comercialicen plaguicidas y las instalaciones destinadas a realizar tratamientos con los mismos, así como los aplicadores y las empresas de tratamientos con plaguicidas de uso fitosanitario, de uso ambiental (desinfección, desinsectación y desratización), de uso en la industria alimentaria y de uso ganadero, inscritos de acuerdo con el Decreto 91/1997, quedarán integrados en el ROESP establecido en el artículo 2 del presente Decreto.

##### Segunda.

Las empresas de Servicios que no tengan domicilio social en Extremadura y que quieran realizar su actividad en esta Comunidad, deberán presentar un documento acreditativo de estar registradas en la Comunidad correspondiente a su domicilio social junto con la misma documentación que aparece en el Anexo II, excepto la exigida en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes de 24 de febrero de 1993.

##### Tercera.

De acuerdo con el artículo 3.6 de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes de 24 de febrero de 1993, anualmente en el primer trimestre de cada año, la autoridad encargada del ROESP remitirá al MAPA y al Ministerio de Sanidad y Consumo un informe incluyendo el resumen del movimiento anual del Registro y su estado a 31 de diciembre.

##### Cuarta.

Los requisitos exigibles para la inscripción en el ROESP, de los centros de desinfección de vehículos de transporte de ganado, de productos para la alimentación animal y de cadáveres de anima-

les se establecerán en su legislación específica, rigiéndose para lo demás por lo dispuesto en este Decreto.

##### Quinta.

Para la fabricación, manipulación, comercialización y aplicación de productos zoonosanitarios y la determinación de los correspondientes niveles de capacitación se estará a lo que se establezca por disposición específica con rango de Orden, pudiendo a estos efectos realizarse cursos constituidos por módulos que abarquen materias de cursos de manipulador y/o aplicador de productos fitosanitarios y de uso ambiental o en la industria alimentaria.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 91/1997, de 1 de julio, por el que se establece la regulación de establecimientos y servicios plaguicidas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Se faculta a los titulares de las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

##### Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Mérida, a 29 de enero de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,  
M<sup>a</sup> ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

## ANEXO I

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS. SECCIÓN: ESTABLECIMIENTOS**

Nº de Registro \_\_\_\_\_

Inscripción \_\_\_\_\_ Renovación \_\_\_\_\_

## DATOS DEL TITULAR

Nombre y apellidos \_\_\_\_\_ N.I.F. \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_ Fax \_\_\_\_\_

## DATOS DE LA EMPRESA

Nombre y apellidos \_\_\_\_\_ N.I.F. \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_ Fax \_\_\_\_\_

## RAMA DE ACTIVIDAD

- Productos fitosanitarios  
 Plaguicidas de uso en la Industria Alimentaria  
 Plaguicidas de uso ganadero  
 Plaguicidas de uso ambiental  
 Otros

## ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACION

- Plantas de producción  
 Planta formuladora  
 Instalaciones de tratamiento  
 Comerciantes con almacén  
 Comerciantes sin almacén  
 Depósito y almacenamiento  
 Importación  
 Empresa de experimentación  
 Otros: \_\_\_\_\_

## CATEGORIA TOXICOLÓGICA MÁXIMA DE LOS PLAGUICIDAS A MANIPULAR

- Nocivo                                       Tóxico                                       Muy Tóxico

## TIPOS DE PLAGUICIDAS A ALMACENAR, MANIPULAR O UTILIZAR

- Explosivos  
 Comburente  
 Fácilmente inflamables  
 Corrosivos  
 Irritantes  
 Peligrosos para el medio ambiente  
 Carcinogénicos  
 Teratogénicos  
 Mutagénicos

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2.0 \_\_\_\_\_

**DOCUMENTOS A ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD**

- Croquis de situación del establecimiento, con indicación de calles, carreteras, caminos, punto kilométrico y accesos.
- Plano del establecimiento con indicación de su distribución interior.
- Relación de locales inscritos en el ROESP de esta Comunidad Autónoma u otra bajo la misma titularidad.
- Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad indicada en la solicitud.
- Relación de personal afecto al establecimiento:
  - Fotocopia del documento TC-2 del I.N.S.S., o documento justificativo en caso de ser profesional autónomo.
  - Titulación de las personas que desempeñen los puestos de particular responsabilidad.
- Fotocopia del carné de manipulador y/o aplicador.
- Fotocopia del alta en el I.A.E., junto con el último recibo de pago.
- Fotocopia del certificado de inscripción en el Registro Industrial, expedido por la Consejería de Economía, Industria y Comercio. (En caso de plantas de Fabricación o Formulación).
- Memoria detallada de la Actividad de la Empresa: Organización, actividades, dispositivos y condiciones de seguridad, instalaciones, líneas de producción, capacidad de almacenamiento, laboratorios, e instalaciones para evitar la contaminación.
- Resguardo de ingreso de las tasas (Modelo 50).
- Fotocopia de la resolución o certificado de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos, o en su caso fotocopia de la autorización administrativa de Actividad Productora de Residuos Peligrosos.
- Enumeración de plaguicidas fabricados, manipulados, almacenados o comercializados y su clasificación toxicológica.
- En el caso de fabricar, manipular, almacenar o comercializar productos clasificados como tóxicos:
  - Solicitud de diligencia de apertura del LOM
  - LOM o modelo informatizado del mismo

NOTA: El presente impreso constará de cuatro páginas autocalcables: una de color blanco, para la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria; otra de color verde, para la Dirección General de Salud Pública; otra de color rosa, para la Dirección General de Medio Ambiente; y otra de color amarillo, para el interesado.



**DOCUMENTOS A ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD**

— Fotocopia del alta en el I.A.E., junto con el último recibo de pago. Relación del personal afecto al servicio:

- Fotocopia del documento TC-2 del I.N.S.S., o documento justificativo en caso de ser profesional autónomo.

- Titulación de las personas que desempeñan los puestos de particular responsabilidad y de los aplicadores de la empresa.

— Relación de locales inscritos en el ROESP de esta Comunidad Autónoma u otra bajo la misma titularidad.

— Fotocopia del carné de manipulador y/o aplicador.

— Memoria detallada del servicio a realizar: ámbito de actuación, organización, actividades, instalaciones, material y equipos de control y protección, dispositivos y condiciones de seguridad, instalaciones destinadas a evitar la contaminación.

— Modelo de contrato o factura-contrato o documento acreditativo del tratamiento en el que conste los siguientes puntos: naturaleza y dimensión del cultivo u objeto de tratamiento, finalidad del mismo con indicación del agente nocivo a combatir, técnica de aplicación, producto plaguicida, dosis o concentración del mismo a emplear, plazos de seguridad que, de acuerdo con las instrucciones de la etiqueta del producto a emplear deberá observar el contratante, fecha de tratamiento y conformidad de ambas partes.

— En el caso de Plaguicidas de uso en la Industria Alimentaria y Plaguicidas de uso ambiental documento informativo para usuarios sobre las medidas de seguridad a observar para cada tipo de plaguicida.

— Resguardo de ingreso de tasas (Modelo 50).

— Fotocopia de la resolución o certificado de inscripción en el Registro de Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos, o en su caso fotocopia de la autorización administrativa de Actividad Productora de Residuos Peligrosos.

— En el caso de aplicación de productos de la categoría “Muy Tóxicos”, contrato con el técnico responsable.

— Enumeración de los plaguicidas manipulados y aplicados y su clasificación toxicológica.

— En el caso de fabricar, manipular, almacenar o comercializar productos clasificados como tóxicos:

- Solicitud de diligencia de apertura del LOM.

- LOM o modelo informatizado del mismo.

Nota: El presente impreso constará de cuatro páginas autocalcables: una de color blanco, para la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria; otra de color verde, para la Dirección General de Salud Pública; otra de color rosa, para la Dirección General de Medio Ambiente; y otra de color amarillo, para el interesado.

**ANEXO III****CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS**

Ha quedado inscrito en este Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de acuerdo con la Resolución del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de fecha \_\_\_\_\_, de la siguiente forma:

Nº Registro \_\_\_\_\_ Sección: \_\_\_\_\_ Grupo: \_\_\_\_\_

Nombre y apellidos del titular \_\_\_\_\_

Denominación del Establecimiento o Servicio \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ N.I.F./C.I.F. \_\_\_\_\_

C.P. \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_

Dedicado a la/s rama/s de \_\_\_\_\_ cuya actividad/es es \_\_\_\_\_

Que manipula plaguicidas de categoría toxicológicamente de \_\_\_\_\_

Y de tipo/s \_\_\_\_\_

La presente certificación tiene una validez de dos/cinco años.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2.0\_\_

**EL JEFE DE SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL**

Fdo.: \_\_\_\_\_



ANEXO V

RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE PLAGUICIDAS PELIGROSOS (TÓXICOS Y MUY TÓXICOS)

**RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE PLAGUICIDAS PELIGROSOS (TÓXICOS Y MUY TÓXICOS)**

AÑO: \_\_\_\_\_

Establecimiento o Servicio Plaguicida (Razón social): \_\_\_\_\_

Dirección (Calle o Plaza): \_\_\_\_\_

Término municipal: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Inscrito en el Registro Oficial de Establecimiento y Servicios Plaguicidas. Sección: \_\_\_\_\_ con el número: \_\_\_\_\_

Nombre comercial	Existencias del parte anterior	Entradas		Salidas* (kg o l)	Existencias actuales (kg o l)
		Cantidad (kg o l)	Origen		

\*: En el caso de productos muy tóxicos especificar al dorso las empresas o personas autorizadas y cantidades entregadas.

## ANEXO VI

<b>JUNTA DE EXTREMADURA</b>	
Consejería de Agricultura Y Medio Ambiente	Consejería de Sanidad Y Consumo
<b>Carné de manipulador/aplicador de tratamientos de uso ambiental y en la industria alimentaria</b>	
<b>NIVEL:</b>	<b>D.N.I.:</b>
	APELLIDOS:
	NOMBRE:
	DOMICILIO:
	LOCALIDAD:
Mérida a -- de ----- de 2001	
EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA	
Res.: D.O.E. nº[número] de [fecha]	
Validez: 10 años en todo el territorio nacional	

(Dorso según nivel) El presente Carné capacita para la realización de las siguientes actividades con productos de uso ambiental y en la industria alimentaria: Trabajar como responsable de los trata-

mientos, del almacenamiento, distribución o venta y en el proceso de fabricación de estos productos siempre que no utilicen plaguicidas no clasificados como muy tóxicos.

El presente Carné se concede en base al amparo de lo dispuesto en el Decreto 9/2002 de acuerdo con la Orden Ministerial 8 de marzo de 1994.

(Dorso según nivel) El presente Carné capacita para la realización de las siguientes actividades con productos de uso ambiental y de uso en la industria alimentaria: Trabajar como personal auxiliar de los servicios de aplicación de tratamientos y de establecimientos de almacenamiento, venta o distribución de estos productos, siempre que utilicen plaguicidas no clasificados como muy tóxicos.

El presente Carné se concede al amparo de lo dispuesto en el Decreto 9/2002 de acuerdo con la Orden Ministerial 8 de marzo de 1994.

<b>JUNTA DE EXTREMADURA</b>	
Consejería de Agricultura Y Medio Ambiente	Consejería de Sanidad Y Consumo
<b>Carné de manipulador / aplicador de productos fitosanitarios</b>	
<b>NIVEL:</b>	<b>D.N.I.:</b>
	APELLIDOS:
	NOMBRE:
	DOMICILIO:
	LOCALIDAD:
Mérida a -- de ----- de 2001	
EL DIRECTOR GRAL. DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA.	
Res.: D.O.E. nº[número] de [fecha]	
Validez: 10 años en todo el territorio nacional	

(Dorso según nivel) El presente Carné capacita para la realización de las siguientes actividades con productos fitosanitarios: Trabajar como responsable de equipos de tratamientos terrestres, del almacenamiento, distribución o venta, intervenir en el proceso de fabricación y aplicar en la propia explotación agrícola empleando personal auxiliar, y siempre que no utilicen plaguicidas clasificados como muy tóxicos.

El presente Carné se concede al amparo de lo dispuesto en el Decreto 9/2002, de acuerdo con la Orden Ministerial 8 de marzo de 1994.

(Dorso según nivel) El presente Carné capacita para la manipulación y aplicación de bromuro de metilo en tratamientos plaguicidas.

El presente Carné se concede al amparo de lo dispuesto en el Decreto 9/2002 de acuerdo con la Orden Ministerial 8 de marzo de 1994.

(Dorso según nivel) El presente Carné capacita para la realización de las siguientes actividades con productos fitosanitarios: Trabajar como personal auxiliar de tratamientos terrestres y aéreos, de establecimientos de almacenamiento, venta o distribución y aplicar en la propia explotación agrícola sin emplear personal auxiliar, y siempre que no utilicen plaguicidas clasificados como muy tóxicos.

El presente Carné se concede al amparo de lo dispuesto en el Decreto 9/2002, de acuerdo con la Orden Ministerial 8 de marzo de 1994.

(Dorso según nivel) El presente Carné capacita para la manipulación y aplicación de fosforo de aluminio y fosforo de magnesio en tratamientos plaguicidas.

El presente Carné se concede al amparo de lo dispuesto en el Decreto 9/2002 de acuerdo con la Orden Ministerial 8 de marzo de 1994.

**ANEXO VII****SOLICITUD DEL CARNÉ DE APLICADOR/MANIPULADOR DE PLAGUICIDAS  
DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS**

- Aplicador/manipulador de fitosanitarios: ..... Básico  Cualificado   
- Aplicador/manipulador de nivel especial: .....

Nombre: \_\_\_\_\_ Apellidos: \_\_\_\_\_

D.N.I./N.I.F.: \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_

C. Postal: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

Localidad de celebración del curso: \_\_\_\_\_

Entidad organizadora del curso: \_\_\_\_\_

Titulación (caso de estar exento de hacer el curso): \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA.  
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE. AVDA. DE PORTUGAL S/N. 06800 MÉRIDA.

(Dorso) DOCUMENTOS A ADJUNTAR CON LA PRESENTE SOLICITUD

- Fotocopia compulsada del DNI.
- Dos fotos actualizadas.
- Fotocopia compulsada de la titulación académica o documentación exigible en caso de homologación.

**ANEXO VIII**  
**SOLICITUD DEL CARNÉ DE APLICADOR/MANIPULADOR DE PLAGUICIDAS**  
**DE PRODUCTOS DDD**

- Aplicador/manipulador de DDD: ..... Básico  Cualificado

- Aplicador/manipulador de nivel especial: .....

Nombre: \_\_\_\_\_ Apellidos: \_\_\_\_\_

D.N.I./N.I.F.: \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_

C. Postal: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

Localidad de celebración del curso: \_\_\_\_\_

Entidad organizadora del curso: \_\_\_\_\_

Titulación (caso de estar exento de hacer el curso): \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA.  
CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO. C/ ADRIANO, 4. 06800 MÉRIDA.

(Dorso) DOCUMENTOS A ADJUNTAR CON LA PRESENTE SOLICITUD

- Fotocopia compulsada del DNI.
- Dos fotos actualizadas.
- Fotocopia compulsada de la titulación académica o documentación exigible en caso de homologación.

## ANEXO IX

SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL CARNÉ DE APLICADOR/MANIPULADOR  
DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

- Aplicador/manipulador de fitosanitarios: ..... Básico  Cualificado

- Aplicador/manipulador de nivel especial: .....

Nombre: \_\_\_\_\_ Apellidos: \_\_\_\_\_

D.N.I./N.I.F.: \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_

C. Postal: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

Fecha de expedición del carné: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA.  
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE. AVDA. DE PORTUGAL S/N. 06800 MÉRIDA.

(Dorso) DOCUMENTOS A ADJUNTAR CON LA PRESENTE SOLICITUD

- Fotocopia compulsada del DNI.
- Dos fotos actualizadas.
- Fotocopia compulsada de la titulación académica o documentación exigible en caso de homologación.
- Carné antiguo.

**ANEXO X****SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL CARNÉ DE APLICADOR/MANIPULADOR DE PRODUCTOS DD**

- Aplicador/manipulador de DDD: ..... Básico  Cualificado   
- Aplicador/manipulador de nivel especial: .....

Nombre: \_\_\_\_\_ Apellidos: \_\_\_\_\_

D.N.I./N.I.F.: \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_

C. Postal: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

Fecha de expedición del carné: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA.  
CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO. C/ ADRIANO, 4. 06800 MÉRIDA.

(Dorso) DOCUMENTOS A ADJUNTAR CON LA PRESENTE SOLICITUD

- Fotocopia compulsada del DNI.
- Dos fotos actualizadas.
- Fotocopia compulsada de la titulación académica o documentación exigible en caso de homologación.
- Carné antiguo.

## ANEXO XI

## CANTIDADES MÁXIMAS QUE SE PUEDEN ALMACENAR SIN NECESIDAD DE INSCRIBIRSE EN EL ROESP

Estas cantidades máximas están establecidas según la clasificación toxicológica de los productos y su presentación.

## PRODUCTOS NOCIVOS:

- Aceites minerales, mezclas autorizadas y productos presentados en gránulos o en espolvoreo: se pueden almacenar como máximo 1.000 kilos o litros.
- Resto de presentaciones: se pueden almacenar como máximo 200 kilos o litros.

## PRODUCTOS TÓXICOS:

- Aceites minerales, mezclas autorizadas y productos presentados en gránulos o en espolvoreo: se pueden almacenar como máximo 100 kilos o litros.
- Resto de presentaciones: se pueden almacenar como máximo 20 kilos o litros.

*DECRETO 10/2002, de 29 de enero, por el que se establecen ayudas para la dotación y construcción de Centros de Sanidad Animal.*

La aplicación de los programas oficiales de sanidad animal se traduce en una mayor prevención y control de las medidas sanitarias que permitan proteger las explotaciones ganaderas de agentes infecciosos, necesitando los municipios disponer de unas modernas y adecuadas instalaciones sanitarias y de manejo del ganado que faciliten el control sanitario y una mayor eficacia de los tratamientos zoonosológicos, así como para el tratamiento en la eliminación de los cadáveres de los animales, dentro de un conjunto de medidas sanitarias y de higiene que permitan proteger a los animales, ligado a una mejora de las condiciones de higiene y bienestar animal, fomentando a la vez un menor impacto sobre el medio ambiente.

Considerando lo dispuesto en el Artículo 33, epígrafe 11 del Reglamento (CE) nº 1.257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999, y considerando las Directrices Comunitarias sobre ayudas al Sector Agrario (2000/C 28/02) en cuanto a inversión para la protección y mejora del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas y la promoción del bienestar animal.

De acuerdo con el Reglamento de Epizootias (Decreto de 4 de febrero de 1955), actualizado por el Real Decreto 1.665/1976, de 7 de mayo; así como por lo establecido en el Real Decreto 1.679/1994 de 22 de julio, en lo relativo a las condiciones sanitarias aplicables a la producción, Real Decreto 1.041/1997 de 27 de junio, sobre las normas relativas a la protección de animales durante su transporte.

En consecuencia, resulta necesario emprender una acción encaminada a fomentar la modernización y adecuación de las instalaciones sanitario-ganaderas de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con las competencias de la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Animal establecidas en el Real Decreto 3.539/1981, de 29 de diciembre.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 29 de enero de 2002.

## DISPONGO

Artículo 1º.- Objeto, beneficiarios y ámbito de aplicación.

1. Se establece una línea de ayudas para la dotación y construcción de Centros de Sanidad Animal, con cargo a la Aplicación Presupuestaria: 12.02.712 B.760.00 Código Proyecto de Gastos: 9010.0143.00 AYUDAS A LOS CENTROS DE SANIDAD ANIMAL, dotada con 254.344 Euros (42.319.280 pesetas), para el ejercicio de 2.002, o la nueva asignación de ejercicios futuros, hasta el límite de las disponibilidades presupuestarias.

2. Serán beneficiarios de la ayuda los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que las soliciten y justifiquen la necesidad de tales Centros, aplicándose para su aprobación los criterios establecidos en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 2º.- Condiciones y características de los centros.

1. Tendrán consideración de inversiones en Centros de Sanidad Animal:

- naves de pequeño tamaño con fines sanitarios,
- corrales de manejo, baños y pediluvios,
- lazaretos y áreas de aislamiento para animales enfermos,
- mangadas, cepos y embarcaderos,
- incineradores fijos y móviles de cadáveres de animales (hornos crematorios), incluyendo los equipos estandarizados de medida y control de humos y gases,